Expediente: PAOT-2007-603-SPA-312
y Acumulado: PAOT-2008-1039-SPA-519

No. Folio: PAOT-05-300/200-1988/2009

CAPTURADO
07 SEP 2009

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil nueve.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 en apego al artículo Cuarto transitorio contenido en las modificaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el 31 de octubre de 2008, y 91 segundo párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2007-603-SPA-312 y su acumulado PAOT-2008-1039-SPA-519, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2007 una persona que en apego al artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente en ese momento, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, presentó ante este organismo descentralizado, escrito de fecha 8 de julio de 2007, mediante el cual denuncia que *(...) la fábrica posiblemente de cocina, ubicada en calle Ciruelos esquina con Miramontes, colonia Cipreses de Coyoacán, Delegación Coyoacán, emite ruidos con extractores las 24 horas del día, las vibraciones son tan fuertes que derriba los elementos colocados en las paredes colindantes con la fábrica (...)*

Con fecha 4 de septiembre de 2008 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales ante este organismo descentralizado, presentó escrito de misma fecha, mediante el cual denuncia que *(...) existe una empresa industrial denominada INDUSTRIAS GERSOM en calle Ciruelos número 6 y 6-A de la* [colonia] *Los Cipres, Delegación Coyoacán, C.P. 04830; ubicada exactamente a espaldas del condominio Villas Coyoacán, desconocemos exactamente que fabrican y si en su proceso tienen que usar maquinaria(s) como plegadoras o martilladoras que sin ninguna consideración utilizan en turnos continuos durante las 24 horas del día los siete días de la semana, provocando que de día y de noche se esté recibiendo el ruido de fuertes impactos y del funcionamiento de la maquinaria, usada en el proceso señalado, directamente las paredes de 12 casas de nuestro condominio, además de que los trabajadores en todos los turnos acostumbran tener encendido el radio a gran volumen, es importante señalar que los*

golpes directos en especial a la colindancia de la casa 62, ya provocó cuarteaduras en la pared de su casa, daño que a simple vista se puede apreciar (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT/200/SPA/1860/2007 de fecha 19 de julio de 2007, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2007-603-SPA-312; el acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0928/2007 en fecha 1 de agosto de 2007.

Mediante Acuerdo de Acumulación PAOT/200/2166/2008 de fecha 11 de septiembre de 2008, se acumuló el expediente PAOT-2008-1039-SPA-519 al expediente PAOT-2007-603-SPA-312, por ser este último el primero que se inició; el acuerdo se notificó a las personas denunciantes en fecha 18 de septiembre de 2008.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT/200/SPA/1860/2007, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en fecha 16 de agosto de 2007, mediante el cual constató que *(...) el personal actuante se ubicó dentro del inmueble afectado con la finalidad de realizar mediciones de ruido, sin embargo a decir del ciudadano denunciante en ese momento los extractores se encontraban apagados, por lo que no se detectó zona critica de emisiones de ruido, ni vibraciones. Es necesario señalar que desde el inmueble afectado se lograron observar los dos extractores citados en el escrito de denuncia. El denunciante mencionó al personal actuante que los horarios en que funcionan los extractores son irregulares, por lo que propuso realizar una bitácora de horarios en relación a los mismos y* [hacerla llegar al personal de esta Subprocuraduría]. Hasta la fecha de la emisión del presente instrumento no se contó con dicha información.

Con oficio PAOT/200/DAIDA/0992/2007 de fecha 31 de julio de 2007 se citó al propietario y/o representante legal del establecimiento motivo de la denuncia, con la finalidad de que proporcionara información respecto a los hechos denunciados.

Mediante oficio PAOT/200.2-1216-2007 de fecha 30 de agosto de 2007, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, a fin de estar en la posibilidad de emitir la Resolución que conforme a derecho corresponda.

Con fecha 6 de septiembre de 2007 se estableció comunicación con la persona denunciante quien manifestó que *(...) presentará ante el personal un programa calendarizado, con las horas y días en que más se emiten los ruidos (...)*

En fechas 24 de octubre y 14 de diciembre de 2007 se hizo constar en documentos que se trató de entablar comunicación con la persona denunciante, con la finalidad de conocer si los hechos persistían, sin lograr comunicación alguna.

El día 15 de abril de 2008 se estableció comunicación con el ciudadano denunciante quien manifestó que haría llegar por medio de correo electrónico el programa calendarizado de los días y horarios en los que se emite el ruido generado dentro del establecimiento motivo de la denuncia.

En fecha 2 de junio de 2008 se recibió llamada telefónica de la persona denunciante que señaló no tener aún el programa con los horarios y días en que se emite el ruido, quedando de manera formal de presentarlo lo más pronto posible.

Con fecha 30 de septiembre de 2008 se estableció conversación vía telefónica con una de las personas denunciantes, a quien se le informó que se había efectuado visita de reconocimiento de hechos al sitio denunciado, donde se tomaron lecturas puntuales de ruido, arrojando niveles por debajo de la norma NADF-005-AMBT-2006 que establece las condiciones de medición y los límites permisibles de emisiones sonoras; derivado de esto, la persona denunciante manifestó que no puede ser así, toda vez que el ruido afecta las 24 horas del día a las viviendas que se localizan en la parte posterior al inmueble motivo de la denuncia, aunado a esto el personal actuante solicitó a la persona denunciante se realizara un programa calendarizado con la finalidad de ir al sitio en el momento en que se produce con mayor intensidad el ruido, quedando totalmente de acuerdo de lo informado, es necesario mencionar que la persona que denuncia señaló no poder asistir a las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, por lo que trataría de mandar cuando lo tuviera, ya sea vía correo electrónico y/o fax, dicho programa.

Con fecha 25 de septiembre de 2008, personal adscrito a esta unidad administrativa efectuó un segundo reconocimiento de hechos, registrando en el acta circunstanciada lo siguiente *(...) el personal actuante se constituyó frente al establecimiento motivo de la denuncia, donde se pudo observar que ambos predios presentan el uso de suelo comercial. Posteriormente se procedió a realizar mediciones puntuales frente al establecimiento, ya que en ese momento se escucharon actividades, arrojando lecturas de 48.2 dB (A). Con la finalidad de allegarnos de más datos procedimos a entrevistarnos con quien dijo llamarse Zuemmy I. Rodríguez, encargada del establecimiento denominado RESCOM-PUBLICIDAD E IMPRESIÓN; dicha ciudadana señala que el establecimiento en cuestión se dedica a elaborar diversos anuncios publicitarios, laboran en un horario comprendido de las 8:00 am. a las 21:00 pm. Aunado a esto, le solicitamos que pusiera a funcionar su maquinaria con la finalidad de tomar mediciones colaborando en dicha petición, arrojando decibeles de 50.0 dB (A), es necesario asentar que dentro del inmueble se observaron 4 máquinas que como actividad tienen la de*

imprimir, dos de ellas se localizan dentro de una cabina; en cuanto a los extractores señaló que los mismos no funcionan toda vez que no lo requieren (...)

Mediante oficio PAOT/200.2-2166/2008 de fecha 24 de octubre de 2008, esta Subprocuraduría informó a la segunda persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, a fin de estar en la posibilidad de emitir la Resolución que conforme a derecho corresponda.

En fecha 23 de febrero de 2009 el personal actuante recibió llamada telefónica de una de las personas denunciantes quien manifestó que sus vecinos siguen reclamándole, toda vez que los hechos denunciados aún persisten, aunado a esto el personal le señaló que ellos quedaron muy formalmente en presentar un programa con horarios y días en que las actividades de la industria genera el ruido, sin embargo el tiempo ha pasado y ellos no han colaborado con la investigación de esta denuncia, por lo que la persona denunciante requirió que el personal adscrito a esta Subprocuraduría se presente el miércoles veinticinco de febrero de dos mil nueve a las cero horas en el domicilio afectado, con la finalidad de que se realicen mediciones de ruido y si las mismas no son corroboradas por este personal, se dará por concluido dicho expediente y su acumulado.

El día 25 de febrero de 2009, en un horario de las 23:00 horas, el personal actuante se constituyó en el domicilio de las personas denunciantes, asentando en el acta circunstanciada que *(...) nos constituimos en el estacionamiento del condominio de las personas denunciantes a efecto de realizar un tercer reconocimiento de los hechos denunciados para allegarnos de elementos indispensables con objeto de sustanciar la investigación dentro del expediente por lo que se hace constar que fuimos recibidos por el administrador del lugar, por lo que procedimos a identificarnos plenamente como servidores públicos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial adscritos a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, informándole el motivo y alcance de la presente visita de reconocimiento de hechos, en el sentido de que no constituye un acto de inspección o verificación y una vez hecho lo anterior, nos invitó a hacer un recorrido por la periferia sin constatar ruido alguno, por lo que no se pudieron nuevamente llevar a cabo mediciones puntuales. Al respecto la persona que atendió la diligencia señaló, que conoce cuáles son nuestros alcances y lo que indica la norma ambiental en materia de ruido, además señaló que él personalmente no ha percibido ruido alguno. Asimismo, manifestó que en el lugar viven personas mayores de edad y se molestan de todo. Acto seguido, fuimos a un condominio en el cual, el administrador señaló que la persona que ocupa el departamento es una de las personas que se queja del ruido, donde se nos permitió el acceso al inmueble y nuevamente no se percibió el ruido o vibraciones, ni se observaron cortaduras en la pared, por lo que personal de esta Subprocuraduría, les manifestó que, no habiendo constatado los hechos de la denuncia, se procedería a la conclusión del expediente, estando de acuerdo las personas en comento (...)*

En fecha 11 de junio de 2009, personal adscrito a esta unidad administrativa se ubicó en el estacionamiento del inmueble afectado, con la finalidad de llevar a cabo un último reconocimiento de hechos, por lo que se hace constar que *(...) personal de esta Subprocuraduría realizó un recorrido en el interior del estacionamiento del condominio afectado, sin lograr nuevamente percibir ruido alguno, por lo que procedimos a retiramos del lugar (...)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Atendiendo lo señalado en los artículos 74 y 75 del Reglamento de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, resulto procedente la acumulación del expediente PAOT-2008-1039-SPA-519 al expediente PAOT-2007-603-SPA-312, por ser este último el primero que se inició, toda vez que los dos expedientes tuvieron su origen en los mismos hechos.

Derivado de lo anterior y del contenido de los escritos de denuncia, se desprende el presunto incumplimiento en materia ambiental ocasionado por la empresa denominada INDUSTRIAS GERSOM, ubicada en calle Ciruelos números 6 y 6-A, esquina con Avenida Miramontes, colonia Ciprés de Coyoacán, Delegación Coyoacán, toda vez que genera fuertes emisiones de ruido las 24 horas del día con sus extractores y con la maquinaria (martilladoras y/o plegadoras) que utiliza para sus actividades, así como vibraciones que perjudican las paredes que colindan con dicha fábrica.

Personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó un primer reconocimiento de hechos en el que se ubicó dentro del inmueble afectado con la finalidad de realizar mediciones de ruido, sin embargo los extractores se encontraban apagados, asimismo la persona denunciante señaló que los mismos son irregulares en su funcionamiento, por lo que propuso hacer entrega de una bitácora con los horarios en que funciona. Derivado de dicha situación, en diversas ocasiones se llamó a la persona que denunció en primer término, con la finalidad de obtener los horarios en los que se generan fuertes emisiones de ruido y es necesario manifestar que nunca se obtuvo la citada bitácora.

Posteriormente se le solicitó a la segunda persona que denunció señalara los días y horarios en que se generan las emisiones de ruido, quien de igual forma manifestó que proporcionaría horarios y días en los que las mismas se generan, sin embargo dicho ciudadano no aportó la información solicitada.

Más adelante se recibió llamada telefónica de la segunda persona denunciante quien manifestó que *los vecinos siguen reclamándole, toda vez que los hechos denunciados aún persisten*, por lo que personal adscrito a esta entidad le señaló que ambas partes quedaron

en proporcionar la información solicitada, sin embargo el tiempo transcurrió y no se obtuvo la colaboración para la investigación de ambas denuncias, requiriendo en el acto la persona denunciante que personal adscrito a esta entidad se presentara en el domicilio afectado, con la finalidad de que se realizaran mediciones de ruido, asimismo señaló que si las mismas no son corroboradas por el personal actuante se darían por concluidos ambos expedientes, por lo que en fecha 25 de febrero de 2009 a las 23:00 horas se llevó a cabo un reconocimiento de hechos nocturno, en el cual nuevamente no se constataron ruido o vibraciones, por lo que no fue posible realizar la medición acústica correspondiente. Es necesario señalar que en fecha 11 de junio de 2009 se realizó un último reconocimiento de hechos con la finalidad de corroborar los hechos denunciados sin lograr percibir ruido alguno.

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, establece como límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente, de 65 dB (A) para el horario de la 06:00 a las 20:00hrs. y de 62 dB (A) para el horario de las 20:00 a las 6:00hrs.; encontrando que el límite máximo registrado durante el segundo reconocimiento de hechos fue de 48.2 dB (A) es decir, 17 dB (A) por debajo del límite máximo permisible que es de 65 dB (A), por lo que no se incumple la normatividad referida.

Por los resultados obtenidos y lo observado por personal de esta Subprocuraduría durante los cuatro reconocimientos de hechos, esta entidad no consideró necesario realizar solicitud a autoridad alguna.

En relación a lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental señala que no cuenta con elementos que acrediten que en el lugar localizado en calle Ciruelos números 6 y 6-A, esquina con Avenida Miramontes, colonia Ciprés de Coyoacán, Delegación Coyoacán, se encuentran llevando violaciones a la normatividad aplicable en materia de ruido, por lo que esta autoridad ambiental determina que no existe materia de investigación para continuar con el trámite de la denuncia, de conformidad en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado del estudio de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, así como de la legislación vigente en materia ambiental y del ordenamiento territorial para el Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Se comprobó que los niveles de la fuente emisora denunciada no rebasan los límites permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, por lo que no existe incumplimiento en materia ambiental; derivado de ello, a juicio de esta autoridad, no fue

necesario solicitar la intervención de la autoridad competente que es la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, así como su acumulado, de conformidad con el artículo 27 fracciones III y VI en apego al artículo Cuarto transitorio contenido en las modificaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- Infórmese a la persona denunciante que quedan a salvo sus derechos para que en el momento en que conozca que se realizan hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes

Así lo proveyó y firma por triplicado Mónica Viétnica Alegre González Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p.- Diana Lucero Ponce Nava Treviño.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/RCGF/JBB/*PYAG